



Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

FUNDAMENTOS

San Juan, 30 de abril de 2026.-

VISTA: esta carpeta judicial N° FMZ - “ Incidente N° 21 -

IMPUTADO: CRISTO, ISABEL Y OTROS s/Audiencia de Debate con Tribunal unipersonal (Arts. 55, inc. A, y 294):”, a fin de redactar los fundamentos según lo prescripto por el art. 306 del C.P.P.F., de lo resuelto en fecha 24 de abril del corriente año.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que frente a un planteo defensivo, sin existir oposición fiscal, y por los argumentos expuestos oralmente, por unanimidad, junto al Sr. Juez Dr. Hugo Carlos Echegaray, y la Sra. Jueza María Carolina Pereira, resolvimos dejar sin efecto el punto 8 del auto de apertura dictado en los presentes autos el 26 de febrero del 2026, en relación a la integración colegiada del Tribunal, por entender aplicable el art. 55 inc a apartado 3, correspondiendo la integración unipersonal, quedando a cargo de quien suscribe, Dr. Daniel Doffo, por haber sido sorteado en primer lugar.-

Las partes quedaron notificados sin manifestar oposición ante lo decidido y, por tal razón, el debate oral se realizó de manera unipersonal, constando aquí, consecuentemente, los fundamentos de mi singular resolución del caso.-



#41059138#499632685#20260430124331336

II.- Que al iniciar la audiencia en fecha 9 de abril del 2026, una vez constatada la presencia de las partes, declaré abierto el debate.-

Luego, le indiqué a los imputados que estuvieran atentos a los hechos y pruebas que relataría el Sr. Fiscal, destacando que mediante esta audiencia se ponía fin a este proceso; que podrían declarar cuando lo desearan, como asimismo que la abstención no podía ser usada en su contra. También les referí que tenían permitido la comunicación libre con su abogado durante el debate.-

Procedí a interrogar a los imputados, de quien obtuve sus datos personales.-

Seguidamente cedí la palabra al Sr. Fiscal a efectos de la presentación de su caso, oportunidad en la que estableció que los hechos en cuestión podían analizarse en tres etapas. Explicó cada uno a de ellas y manifestó que abarcaban desde marzo o abril del 2022, hasta abril del 2025.-

Luego de referirse a los hechos y la prueba que produciría, la parte acusadora señaló que la calificación legal correspondiente a las conductas imputadas es la prevista en el art. 145 bis del C.P., en la modalidad de captación, traslado y acogimiento. Además, señaló que las conductas atribuidas se encontraban agravadas por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por haber sido cometido por tres o más personas, por haber sido un tramo cometido por una persona conviviente o en matrimonio, por la





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

consumación de la explotación en dos tramos de los hechos y porque la víctima era menor de edad (art. 145 ter C.P.).-

Indicó que las modalidades de explotación estaban previstas por la ley N° 26.842, en su artículo 1, señalando la reducción a la servidumbre; explotación laboral y unión forzada de hecho.-

En ese sentido, la Dra. Mángano citó normativa aplicable desde su perspectiva, aportando elementos sobre cuestiones culturales y sus limitaciones.-

Luego cedí la palabra al abogado defensor, Dr. Francisco García Rossi, quien sostuvo que la acusación tenía fuertes carencias en las cuales se basaban, y en un elemento en particular que no era veraz, identificando que el matrimonio no había sido forzado, lo que surgía del relato de la menor en Cámara Gesell.-

Refirió que no se había configurado el delito de trata, que no había existido aprovechamiento, tampoco acción típica, ni medio comisivo, ni finalidad de explotación, por los argumentos que expuso.-

Agregó que intentaría con la prueba que produciría demostrarle al Tribunal como habían acontecido realmente los hechos discutidos.-

III.- Que iniciada la recepción de la prueba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 296 del CPPF, se comenzó con la aportada por el Ministerio Público Fiscal, reprociando el video de la Cámara Gesell de fecha 8 de abril del 2025.-



#41059138#499632685#20260430124331336

Luego durante la audiencia indicada, prestaron declaración las personas citadas como testigos, comenzando con la licenciada Paola Marucco y luego Brenda Mariel Carbajal (audiencia del 9 de abril del 2026).-

Posteriormente, prestaron declaración testimonial: **a)** Albachiara Kimey, oportunidad en la que tuve por incorporada como prueba documental la ficha médica N° 364957, que le fue exhibida a la nombrada y aportada por el Sr. Fiscal; **b)** Antonella Delaoise, oportunidad en la que tuve por incorporada como prueba documental el cartón de embarazo o carnet perinatal, el partograma y el certificado de nacimiento con vida, que le fue exhibida a la nombrada y aportada por el Sr. Fiscal; **c)** Virginia Carrió; **d)** Mayra Elizabeth Álvarez Ochoa oportunidad en la que tuve por incorporada como prueba documental el acta de procedimiento, que le fue exhibida a la nombrada y aportada por el Sr. Fiscal; **e)** Nahuel David Pereira Núñez oportunidad en la que tuve por incorporada como prueba documental fs. 14/15 de acta de requisita que le fue exhibida a la nombrada y aportada por el Sr. Fiscal; **f)** Jonathan Ernesto Martínez, oportunidad en la que tuve por incorporada como prueba documental actas de detención, requisita y secuestro que le fue exhibida al nombrado y aportada por el Sr. Fiscal (audiencia del 10 de abril del 2026).-

A su vez, en el marco de la audiencia llevada a cabo el 13 de abril del 2026, prestaron declaración testimonial: **a)** Gonzalo Ezequiel Ochoa Antúnez; **b)** Eduardo Aballay; **c)** Ana Gisella Martínez; **d)** Luisa Yamila





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Martínez; **e)** María Elisa Sol González, oportunidad en la que tuve por incorporada como prueba documental el informe que le fue exhibida al nombrado y aportada por el Sr. Fiscal; **f)** Carlos Nicolás Soria, oportunidad en la que tuve por incorporada como prueba documental los informes que les fueron exhibidos al nombrado y aportada por el Sr. Fiscal.-

Luego, en la audiencia del 14 de abril del 2026, prestaron declaración testimonial: **a)** María Alejandra Gurrito, oportunidad en la que tuve por incorporada como prueba documental el informe Coiron N° 64514/2025 que le fue exhibido a la nombrada y aportada por el Sr. Fiscal; **b)** Romina Cruz Garcete; **c)** Alejandrina Pautasso; **d)** Sofía Estela Yancovich; **e)** Carina Viviana Montenegro.-

En dicha audiencia, prestó declaración indagatoria el imputado Franco Gustavo Cristo.-

IV.- Que durante la audiencia del 15 de abril cedí la palabra a la Sra. Fiscal, Dra. Virginia Rodríguez quien solicitó la incorporación por lectura, en el marco del artículo 289 del C.P.P.F., de la documentación oportunamente ofrecida y admitida que no había sido incorporada previamente. Exhibió la referida documentación y leyó las partes que estimó pertinentes.-

A su vez, destacó la convención probatoria durante el control de acusación arribada oportunamente con la defensa.-



#41059138#499632685#20260430124331336

Seguidamente, otorgué la palabra a la defensa quien incorporó un informe, procediendo a su lectura.-

V.- Que finalizada la incorporación de la prueba al juicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 302 del CPPF correspondía comenzar con los alegatos de clausura y, por lo tanto, cedí la palabra al Ministerio Público Fiscal.-

Luego de que el Dr. Fernando Alcaraz y la Dra. Alejandra Mángano, realizaran un racconto de lo acontecido durante el juicio, postulando haber acreditado los hechos traídos a debate, solicitaron la declaración de responsabilidad penal de los imputados Franco Gustavo Cristo, Isabel Cristo y Alberto Cristo, por infracción al artículo 145 bis del Código Penal, agravado por los incisos 1, 5 y 6, y por el penúltimo y último párrafos del artículo 145 ter del mismo código, en calidad de coautores.-

Agregaron que había existido, dentro del marco de la coautoría, un plan único, con distinción de roles por parte de los encartados.-

A continuación, cedí la palabra al abogado defensor quien señaló que solicitaba la absolución de sus defendidos. A su juicio, la fiscalía no había podido mantener los pilares básicos de su acusación con la certeza requerida en esta etapa procesal, argumentando al respecto.-





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Hizo referencia a la prueba producida y a los ritos pertenecientes a la comunidad que integraban sus asistidos, solicitando que se tuvieran en cuenta para la valoración de los hechos a la hora de decidir.-

Señaló que, aún en el caso que el Tribunal diera por ciertos los hechos, no habían elementos para demostrar la ultraintención con la intensidad indicada y que no había logrado comprobar la fiscalía.-

Expresó que los factores de vulnerabilidad que existían sobre la menor eran idénticos a los que tenían sus defendidos, solicitando la absolución de por aplicación del principio in dubio pro reo.-

Durante esta etapa las partes hicieron uso de sus derechos a réplica y dúplica, a fin de abonar sus teorías del caso antes planteadas.-

VI.- Que en fecha 22 de abril del corriente año, al consultarle a los imputados sobre su voluntad de manifestar sus palabras finales, Franco Gustavo Cristo; Alberto Cristo e Isabel Cristo indicaron que no harían uso de ese derecho.-

Posteriormente, dispuse dar por cerrado el debate y pasar a deliberar. Luego, en la misma fecha, por los argumentos que verbalicé sintéticamente, resolví:

- Declarar la responsabilidad penal de Alberto Cristo, DNI 28.674.915, Isabel Cristo, DNI 27.542.014 y Franco Gustavo Cristo DNI



#41059138#499632685#20260430124331336

43.769.859 por infracción al artículo 145 bis del Código Penal, agravado por los incisos 1, 5 y 6, y por el penúltimo y último párrafos del artículo 145 ter del mismo código, en calidad de coautores (art. 45 CP).

- Señalar audiencia para el día viernes 24 de abril del corriente año a las diez horas a fin de realizar el correspondiente juicio de cesura (art. 304 CPPF), correspondiendo la prórroga de la prisión preventiva solicitada por el Sr. Fiscal hasta el día señalado para completar la presente sentencia (24-4-2026), en virtud de lo dispuesto en el artículo 210, primer párrafo e inciso k, del CPPF y artículo 218.-

VII.- Que en la fecha indicada abrí la audiencia de cesura y cedí la palabra al Sr. Fiscal quien indicó que acreditaría la conveniencia de imposición de una pena de prisión superior al mínimo legal de diez años, evaluando agravantes y atenuantes.-

A pedido de aquella parte, se recibió la declaración de María del Carmen Chena, oportunidad en la que incorporé el informe de fecha 1 de julio de 2025, que le fue exhibida a la nombrada y aportada por el Sr. Fiscal. También se recibió el testimonio de Fernanda Bergalli y se incorporaron los informes de antecedentes penales actualizados de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Por su parte, la defensa solicitó la incorporación del informe que contenía la atención clínica de Alberto Cristo, el informe de conducta de Alberto y Franco Cristo remitido por el Servicio Penitenciario Provincial y una factura en relación a la camioneta Ford, frente a lo cual el Sr. Fiscal no tuvo oposición.-

Seguidamente, los imputados manifestaron su voluntad de no hacer uso de su derecho de hablar.-

Cedí la palabra al Sr. Fiscal para que expusiera los alegatos de esta etapa. Analizó los atenuantes y agravantes que entendía se daban respecto de los encausados, en el marco de los arts. 40 y 41 del Código Penal y solicitó la pena de diez años y seis meses de prisión para Franco Gustavo Cristo y, de trece años de prisión, para Alberto Cristo e Isabel Cristo.-

Citó normativa que estimó aplicable y requirió como reparación económica el monto total \$ 83.319.512,20, encontrándose actualizado al 22 de abril del 2026. Como garantía de no repetición, requirió poner en conocimiento de la sentencia a la comunidad en la que las personas y la víctima se desarrollan, en la provincia de Santa Fé, San Juan y en Salta, ofreciendo la colaboración de un organismo perteneciente a la Procuración (ATAJO).-

Solicitó la declaración que los hechos constituirían una forma de discriminación contra las mujeres; la declaración de VSY como víctima del



#41059138#499632685#20260430124331336

delito por el cual se los había declarado responsables a los imputados y que se oficie a la SINAVID a los fines de evaluar un posible acompañamiento a la víctima.-

Requirió la comunicación de la sentencia a distintos organismos, consultar a la víctima si deseaba expresarse sobre los distintos planteos defensivos, sin desconocer el art 56 bis de la ley de ejecución penal.-

Pidió el decomiso de la camioneta Ford Ranger Roja dominio AC690QQ; el embargo y secuestro de las camioneta Ford F400 IXN776 y Toyota Hilux LUY639; el decomiso inmueble sito en provincia de Santa Fé, por lo cual solicitaba la formación del incidente de ejecución para determinar la relación de los condenados con este último y la imposición de costas del proceso.-

Seguidamente, cedí la palabra al abogado defensor quien por los argumentos que expuso, solicitó la imposición del mínimo que prevé la figura penal; la mantención del modo de ejecución para Isabel Cristo (detención domiciliaria) y el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para Alberto Cristo.-

No se opuso al petitorio de la publicación de sentencia en distintas provincias y prestó conformidad sobre la consulta a la víctima Manifestó no oponerse al pedido de reparación económica, pero si estar en contra al monto requerido, agregando que el pago a cargo de sus asistidos amplificaría su situación.-





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Señaló que se oponía, por los argumentos que relató, al decomiso de los vehículos.-

Concluida la alocución de las partes, consulté a los imputados sobre su voluntad de hacer alguna manifestación final, indicando que no harían uso de aquel derecho.-

En consecuencia, di por cerrada la segunda etapa del juicio, pasé a deliberar y adopté el fallo que notifiqué oralmente a las partes el mismo día 24 de abril de 2026, el cual volcaré al final de los presentes fundamentos.-

VIII.- Que llegado el momento de profundizar los argumentos que me llevaron a tomar la decisión de tener por acreditada la tesis de la fiscalía y, por lo tanto, la responsabilidad penal de los imputados en los ilícitos que se les enrostra, estimo pertinente comenzar del mismo modo que en los fundamentos preliminares, esto es, señalando que este caso tiene una particularidad muy marcada.

Tal como adelanté verbalmente, existe coincidencia de las partes de este proceso sobre varios de los hechos salientes que formaron parte de la investigación, más allá de la diferente interpretación jurídica o encuadre legal que dan a los mismos.-



#41059138#499632685#20260430124331336

Si bien la enumeración fue puesta en conocimiento de las partes en la audiencia pertinente, en esta oportunidad ahondaré en los elementos probatorios, que más allá de la concordancia, me han permitido tenerlos por acreditados.-

Además de enumerar los hechos no controvertidos, dentro del análisis más profundo que ahora realizaré en cada uno de esos apartados, fijaré mi postura sobre las diferentes interpretaciones dadas por las partes a esos acontecimientos y a los elementos probatorios en que se respaldan.

a.- Que hubo por lo menos una unión de hecho entre Franco Gustavo Cristo y VSY (como identificaré a la víctima por ser menor de edad), ocurrida en la provincia de Neuquén en abril o mayo del año 2022, celebrada bajo los ritos de la cultura gitana, la cual permaneció hasta el inicio de la causa (abril del año 2025), como asimismo que, en ese momento, VSY tenía 13 años de edad y Franco Cristo 20 años de edad.

Al respecto, las actuaciones de fecha 06 de abril del 2025 remitidas por la Sra. Fiscal coordinadora de la Unidad Fiscal ANIVI Dra. Valentina Bucciarelli, hacia la Sra. Fiscal a cargo del Área Inicial Dra. Gabriela Ventimiglia, contiene copia del DNI de la menor que corroboran su nacimiento en fecha 17 de febrero de 2009.-





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

A su vez, se incorporó informe del Registro Nacional de las Personas, en relación a Franco Gustavo Cristo, que indica como fecha de nacimiento, el 13 de enero del 2002.-

Esta documentación aportada, junto con la fecha de la unión acordada por las partes me permite objetivamente confirmar las edades de los involucrados, eje central de mi decisión.-

Estos datos etarios, eran plenamente conocidos por VSY quien lo manifestó en el marco de su declaración en Cámara Gesell, confirmado por los dichos de la testigo Licenciada Paola Marucco, quien también hizo referencia sobre la existencia de la unión de aquellos en la provincia de Neuquén.-

A su vez los testigos Mayra Elizabeth Álvarez Ochoa y Jhonatan Ernesto Martínez, pertenecientes a la Policía de San Juan, quienes tuvieron un primer contacto con la menor en oportunidad de su rescate cerca del paraje Caputo, fueron contestes al declarar durante la audiencia de juicio, que VSY les había relatado de manera espontánea y directa, mientras la trasladaban desde Caucete hacia la UFI ANIVI del Poder Judicial de San Juan, la existencia de la unión con las edades indicadas.-

El informe Coiron N° 64514/2025, de la Coordinación Nacional de Rescate y Acompañamiento a Víctimas del Delito de Trata de Personas, elaborado por las psicólogas María Alejandra Gurrito y Romina Cruz, confirma las edades y la unión de los nombrados.-



#41059138#499632685#20260430124331336

Expone la falta de contradicción en este punto, que la profesional María Alejandra Pautasso, traída a debate por la defensa, indicó al declarar y en su informe aportado por aquella parte, que la imputada Isabel Cristo a quien percibía como lúcida y orientada en tiempo y espacio al entrevistarla, le relató la existencia de la unión entre VSY y Franco.-

Por otra parte, la testigo Sofía Estela Yancovich, madre de la víctima, confirmó la unión acontecida, quien al ser consultada por la defensa sobre la opinión al respecto de la menor, señaló que si bien la pareja opinaba, en última instancia aquello quedaba en manos de los padres.-

b.- Que luego de la celebración de dicha unión los contrayentes tuvieron relaciones sexuales. Esto fue declarado por VSY en la Cámara Gesell, agregando el aspecto que a la época era virgen. Allí también utilizó la expresión “*abrir el camino*”, aclarando que la persona con la que se casaba constataba su virginidad en esa primera relación sexual.-

La menor manifestó “*Me casé, me tuve que meter con ese hombre, con mi marido en la cama*”, lo cual demuestra no solamente la existencia de relaciones sino el tenor de imposición de las mismas, al mismo tiempo que resalta la falta de veracidad de la desacertada frase de la defensa: “...ella sabía lo que se venía y lo quiso, lo pidió a gritos...”. Esa manifestación fue realizada en el alegato, en el contexto de referirse a las consecuencias del “casamiento gitano” y su implicancia en cuanto a la “unión sexual”.





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Esos dichos de VSY “(*Me casé, me tuve que meter con ese hombre, con mi marido en la cama*”) fueron ratificados por la licenciada Paola Marucco, la profesional que recibió aquella declaración.-

En el mismo sentido, las psicólogas María Alejandra Gurrito y Romina Cruz manifestaron que en la primer noche del festejo, VSY hizo su iniciación sexual, y la última de las nombradas remarcó que aparentaba ser estipulado y no optado, decidiendo las profesionales no ahondar al respecto por el estadio de la menor.-

María Alejandría Pautasso, testigo de la defensa, también aseveró que de la entrevista realizada con la imputada Isabel Cristo había obtenido la información de la iniciación sexual de VSY en la primer noche de la unión.-

Destaco que la defensa en todo momento intentó apuntalar una decisión por parte de VSY sobre un "simple noviazgo", con la cual no concuerdo, dejando de lado el mandato sobre relaciones sexuales de iniciación que remarcaron los testimonios.-

c.- Que la familia de Franco Gustavo Cristo entregó a la familia de VSY la suma de pesos 825.000 por el matrimonio gitano.

d.- que esa suma de dinero, representaba a septiembre del año 2025, aproximadamente 11 millones de pesos. Esto lo extraigo de los alegatos, réplica y réplica.



#41059138#499632685#20260430124331336

Sobre estos dos puntos (c y d), existió una convención probatoria de las partes en oportunidad de realizarse la audiencia de control de la acusación, y, durante el juicio, pude confirmarlo con la prueba reunida por aquellas.-

Así, este extremo fue expuesto por VSY en el marco de la Cámara Gesell, confirmadas por la profesional participante, Lic. Paola Marucco; el personal de la Policía de San Juan Mayra Elizabeth Álvarez Ochoa y Jhonatan Ernesto Martínez, como así también las psicólogas del Programa del Rescate, María Alejandra Gurrito y Romina Cruz.

Es oportuno señalar que, las personas mencionadas, destacaron que el monto entregado era elevado porque VSY era virgen, lo que fue identificado en un apartado anterior. Se quiere significar que el precio/dote pagado por la familia Cristo dependía de que la menor hubiera tenido relaciones sexuales con anterioridad, o no hubiera tenido. En este último caso, el precio/dote era mayor.

A su vez, Gonzalo Ezequiel Ochoa Antúnez, perteneciente a la Comisaría N° 37 de Caucete Policía de San Juan, relató recibir la versión por parte de los padres de la menor, sobre la venta a unos tíos paternos, el día en que se produjo el rescate.-

No puedo soslayar, además, que la testigo de la defensa Sofía Estela Yancovich (madre de la víctima) señaló que, por la unión realizada, por las leyes gitanas se recibió un pago.-





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

El intento defensivo de otorgarle un fin distinto a esta entrega de dinero, fue inocuo frente a las manifestaciones de la víctima y los testigos señalados.-

e.- Que después de tres días de festejo en Neuquén, los contrayentes se fueron a vivir a la provincia de Santa Fé, al domicilio familiar de Isabel Cristo y Alberto Cristo.-

Esta situación de cambio de lugar de residencia de la menor, fue sostenida por ella misma en el marco de la Cámara Gesell, como así también por las testigos Licenciada Paola Marucco, el personal de la Policía de San Juan, Jhonatan Ernesto Martínez y Gonzalo Ezequiel Ochoa Antúnez, las psicólogas del Programa del Rescate, María Alejandra Gurrito y Romina Cruz, además de la trabajadora social Brenda Mariel Carbajal.-

Destaco que el testigo Antúnez declaró que, al entrevistar a los padres de VSY, le manifestaron que la habían sacado hacia la provincia de Santa Fé con la finalidad de tener familia, lugar donde luego había tenido un hijo varón.-

La madre de la menor, Sofía Estela Yancovich, quien estuvo presente al momento de la unión, con su declaración permitió confirmar el momento del traslado, al indicar que luego del casamiento su hija y la familia Cristo se fueron a Santa Fé.-



#41059138#499632685#20260430124331336

A su vez, desde la prueba documental, existen constancias de ingresos de VSY a hospitales públicos en Santa Fé, dentro del lapso de interés, lo cual abona lo convenido sobre su permanencia en aquella provincia.-

f.- Que estando en la provincia de Santa Fe VSY sufrió un aborto espontáneo, que más adelante quedó embarazada y tuvo un hijo, hechos que además encontraron sustento en las declaraciones testimoniales y prueba documental incorporada al proceso.-

Respecto al aborto, observé la ficha médica de guardia N° 364957, documento perteneciente al Hospital Protomédico Manuel Rodríguez de la provincia de Santa Fé, que fue incorporado al proceso, y registra la atención médica brindada a la paciente VSY el día 6 de septiembre de 2023.-

Esto fue corroborado por la Dra. Albachiara Kimey quien, al atestiguar, se le exhibió el documento y manifestó que el diagnóstico presuntivo había sido **aborto espontaneo completo sin complicación.-**

Agregando la nombrada que, para su conclusión, se había guiado por el examen clínico, por la consulta de una hemorragia vaginal y fecha de la menstruación incierta.

A su vez, del informe del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fé aportado, surgía un evento que se encontraba asentado como aborto





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

espontáneo, corroborando lo antes expuesto. Ese informe fue explicado y confirmado por el oficial de Gendarmería Nacional Carlos Nicolás Soria, encargado de su recolección.-

También, las psicólogas María Alejandra Gurrito y Romina Cruz, confirmaron que durante la entrevista con VSY en la Defensoría Pública Oficial, les hizo mención al episodio del aborto.-

Destaco que la testigo Cruz, le dio importancia al desconocimiento sobre su sexualidad que poseía la víctima, en base a su forma de relatar y la utilización de términos como “bolsita” y “tubito” para referirse a ese episodio médico.-

Por otro lado respecto, al nacimiento de un hijo, perteneciente a VSY y al imputado Franco Gustavo Cristo, además de no encontrarse controvertido, de las actuaciones de fecha 6 de abril del 2025, remitidas por la Sra. Fiscal coordinadora de la Unidad Fiscal ANIVI Dra. Valentina Bucciarelli, contienen el DNI de HMC (a quien identificaré con sus iniciales por ser menor), del cual surge de manera indudable que el mismo es hijo de VSY y del encartado Franco Gustavo Cristo DNI 43.769.859, como asimismo que el nacimiento aconteció el 24 de agosto del 2024, en la provincia de Santa Fé.-



#41059138#499632685#20260430124331336

A su vez, se incorporó como documental el cartón de embarazo o carnet perinatal y partograma, fechados el 24 de agosto de 2024, reconocido y explicado por la testigo Dra. Antonella Delasoie, galena que intervino en el parto en el Hospital Iturraspe sito en la ciudad de Santa Fé.-

El certificado de nacido vivo (Formulario B 797927), que fue ratificado por la médica Virginia Carrió, elaborado en el hospital y ciudad antes indicada.-

En suma, consta el acta de nacimiento del menor HMC oficina N° 3189 - año 2024 - Acta N° 1539, donde también surgen como progenitores los antes mencionados, suscripta por el imputado Franco Gustavo Cristo, inserto en el informe elaborado por el Registro Civil de Santa Fé - Expediente N° 117100014095-9.-

Respecto al menor referido por la prueba documental, estuvo presente al momento del rescate y otros actos, habiendo sido visto por los distintos testigos.-

Así, el mismo se encontraba al momento del rescate en las inmediaciones de Caucete, habiendo sido visto Mayra Elizabeth Álvarez Ochoa y Of. Inspector Jhonatan Ernesto Martínez, quienes mencionaron hasta haberle comprado pañales.-





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Momentos antes en la estación Shell, el HMC fue visto por la testigo Ana Gisella Martínez, y mediante la cámara de CISEM la operaria Luisa Yamila Martínez.-

Durante la declaración de VSY en Cámara Gesell, estuvo presente el menor verificado con el video, y los dichos de la Lic. Paola Marucco; en las instalaciones de ANIVI fue observado por la testigo Brenda Mariel Carbajal; en oportunidad de la entrevista en las instalaciones de la Defensoría Pública Oficial, estuvo presente frente a las profesionales María Alejandra Gurrito y Romina Cruz.-

A su vez, la testigo Marucco declaró que VSY ingresó al Hogar Aurora con su hijo y la documentación de ambos, identificando funciones maternas precarias, representadas en actitudes entre madre e hijo, enumerando que le costaba calmar a su bebe, lactancia desordenada y un cuadro de probable enfermedad del hijo, todo basado en la corta edad de la víctima.-

g.- Que en diciembre del año 2024 viajaron desde Santa Fé a San Juan a vivir a la casa familiar de VSY, convención ratificada por la víctima y su madre Sofía Estela Yancovich.-

En el marco de las declaraciones testimoniales, este extremo fue aseverado por la Licenciada Paola Marucco, Brenda Mariel Carbajal, Jhonatan Ernesto Martínez, Gonzalo Ezequiel Antúnez, María Alejandra Burrito, Romina Cruz y Alejandría Pautasso.-



#41059138#499632685#20260430124331336

Destaco que Antúnez mencionó que los padres de VSY adjudicaban el regreso a San Juan a la búsqueda de resguardo por la violencia y maltratos sufridos en Santa Fé.-

En suma, Jhonatan Ernesto Martínez declaró que durante el traslado de VSY hacia ANIVI, aquella indicó que se había escapado de la familia con la que estaba en Santa Fé hacia San Juan, siendo coherente con lo indicado por Brenda Mariel Carabajal, quien participó en otro momento, y declaró que del relato de la menor había percibido el viaje a San Juan como un escape de las situaciones de violencia.-

h.- Que en abril del año 2025 Franco Cristo, VSY y su hijo emprendieron el retorno hacia Santa Fe en una camioneta Ford Ranger en la que también iban Isabel Cristo, Alberto Cristo y otros familiares;

i.- Que pararon en la ciudad de Caucete, lugar donde VSY no quiso seguir el viaje;

j.- Que luego volvió a subir a la camioneta y continuaron el viaje hasta que fueron detenidos quienes hoy se encuentran imputados.

Sobre estos tres puntos, no controvertidos, también existe prueba testimonial y documental que los acreditan, los que consignaré de manera conjunta por ser sucesivos en el relato cronológico de los hechos.-





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Existe controversia de partes -obviamente- en cuanto a las razones por las cuales VSY no quería subirse a la camioneta que la llevaría de regreso a Santa Fe y respecto de la forma en que accedió a subir.

Al respecto, se incorporó al debate el registro fílmico aportado por CISEM (Centro Integral de Seguridad y Emergencias -video1881136963.mp4-), por la cámara operada por Luisa Yamila Martínez y el audio de la denuncia a la línea 911 realizada por Ana Gisella Martínez, recibida por el operario Eduardo Aballay (Informe de Telecomunicaciones y Emergencias Policiales 911 - D8 y Carta de llamada - Sistema Logon), junto las declaraciones en juicio de los nombrados.

También existen las consecuentes actuaciones policiales, que se labraron por aquella circunstancia, acta de procedimiento realizada por el oficial Jhonatan Ernesto Martínez de la Unidad Rural N° 1, las actas de detención de los involucrados y el acta realizada por el oficial Antúnez en la Comisaría N° 37 en Caucete, en referencia a la presentación de los padres de VSY, y el acta de su licenciamiento, junto con las declaraciones testimoniales en juicio de los dos nombrados.-

A su vez declararon, ratificando lo expuesto, la oficial Mayra Elizabeth Álvarez Ochoa, el testigo civil Nahuel David Pereira Núñez; y Sofía Estela Yancovich.-



#41059138#499632685#20260430124331336

Puntualmente, sobre la ubicación de la camioneta Ford Ranger, modelo 2018, Dominio AC-690-QQ, en el lugar de los hechos, surge claramente del registró filmico de CISEM antes referido, de las actas de procedimiento y secuestro, junto con la declaración de los testigos Ana Gisella Martínez, Luisa Yamila Martínez, Jhonatan Ernesto Martínez, Mayra Elizabeth Álvarez Ochoa, Nahuel David Pereira Núñez y la víctima en su declaración en Cámara Gesell.-

En relación, a la situación de que VSY volvió a subir al rodado y continuó viaje junto al resto de pasajeros hasta ser detenidos, destaco los dichos de los oficiales Jhonatan Ernesto Martínez y Mayra Elizabeth Álvarez Ochoa, quienes tuvieron a cargo dicha medida policial.-

Así también, Ana Gisella Martínez y Luisa Yamila Martínez fueron concordantes en que vieron subir a la chica a la camioneta, agregando la primera de las nombradas que VSY iba casi corriendo con su bebé en brazos y una mujer la agarró del brazo con un forcejeo, quedando demostrado que la menor no quería subir.-

El testigo Eduardo Aballay, declaró que en el llamado que recibió en la línea 911, la denunciante le había manifestado que estaban subiendo a la fuerza a una menor a una camioneta, confirmando las manifestaciones de Ana Gisella Martínez ya que, contemporáneamente a la situación, la caracterizaba como contraria a la voluntad de VSY.-





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

El audio incorporado como prueba documental, fue reproducido durante la audiencia, y percibí la coincidencia de su contenido con lo declarado por los mencionados.-

La víctima, en su declaración en Cámara Gesell, se manifestó de manera coherente con la interpretación de los testigos, al mencionar sobre el inicio del traslado en la camioneta, el cual luego tendría el episodio en Caucete e interrumpido por el accionar policial, que: *“Ellos me agarraron de la mano, me subieron a la camioneta. Yo lloraba, gritaba.”.-*

Por otro lado, comprendo esencial valorar la declaración de VSY en Cámara Gesell por sobre los dichos vertidos luego, en una entrevista con las licenciadas Alejandra Gurrito y Romina Cruz. El testimonio mediante cámara Gesell fue prestado luego del rescate producido en la ruta, mientras se encontraba en el Hogar Aurora y, fundamentalmente, sin tener conocimiento de la suerte de Franco y Alberto Cristo e Isabel Cristo, quienes fueron detenidos.

La entrevista con las licenciadas Gurrito y Cruz tuvo lugar en la sede de la Defensoría Pública Oficial el día 17 de junio de 2025, poco más de dos meses después de que VSY conociera las consecuencias gravosas para su pareja y sus suegros de sus anteriores dichos. Esto, claramente puede haber ejercido algún tipo de presión para que intentara mejorar la situación de aquellos,



#41059138#499632685#20260430124331336

expresando ante las referidas licenciadas un relato poco creíble, a punto tal que atribuía al ingreso del demonio en su cuerpo su declaración anterior, siendo caracterizada por Cruz como rígida y no espontánea.

Además, no puede soslayarse que los dichos prestados por VSY en la declaración testimonial en Cámara Gesell, en lo que hace a los hechos relevantes de la causa, coincide con lo manifestado por la defensa, la documentación aportada y los dichos del propio imputado, en contraposición a los dichos en la entrevista referida, que no guardaban coherencia con los hechos estructurales del caso.-

Al momento de prestar declaración testimonial Romina Cruz, manifestó que el discurso de VSY parecía prearmado o instigado por un tercero, utilizando terminología jurídica inusual para una adolescente no escolarizada como "*falso testimonio*", lo que me permite evaluar que la víctima pudo haberse representado la posibilidad de sufrir represalias o quedar detenida por este hecho.-

Considero que durante el juicio, los testigos Jhonatan Ernesto Martínez y Mayra Elizabeth Álvarez Ochoa declararon sobre otra circunstancia, que sirve de ejemplo de la actitud adoptada por VSY frente a la posibilidad de consecuencias.-

Así, los nombrados mencionaron que luego del procedimiento policial acontecido en Caucete, en oportunidad de cruzarse azarosamente VSY e Isabel Cristo, cuando esta última ingresaba al sanitario de la base policial, la





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

imputada le dirigió unas palabras a la menor, en un idioma que no entendieron, como si fuera un reto ante lo cual bajó la cabeza y no habló más.-

Otro ejemplo, lo aportó la declaración de Brenda Mariel Carbajal, trabajadora social a la cual VSY le brindó datos de lo acontecido en su primer contacto en ANIVI y traslado al domicilio de los padres.-

La testigo mencionó que el día que la dejó bajo la guarda de su cuñada Esmeralda, aquella también le habló en un idioma que no entendía y, al presentarse al otro día en el mismo domicilio, VSY se encontraba retraída.-

Sobre este punto, estimo que la aseveración de la defensa, relativa a que la declaración en cámara Gesell fue tomada mientras la menor estaba *“institucionalizada”, “privada de su libertad” e “influenciada por quienes allí trabajan”* no tiene sustento probatorio alguno y es, cuanto menos, una afirmación temeraria.

Contrario a lo expuesto, ha quedado probado con la declaración testimonial de la Licenciada Marucco que, en el Hogar Aurora, no tuvo otro fin que la atención primaria de VSY luego de los graves hechos acontecidos, donde se le proveyó de kit de limpieza, alimento y que, frente a un cuadro de tos y llanto de su hijo, concurrieron para su asistencia a un centro de salud contiguo.-

No tiene fundamento, el intento defensivo de identificar la voluntad insistente de VSY de estar con sus padres en un hogar de rescate, luego de la situación vivida, con una privación de libertad.-



#41059138#499632685#20260430124331336

A su vez, la declaración prestada en Cámara Gesell, fue reproducida en su totalidad durante el juicio y, su análisis, me permite descartar la postura defensiva sobre influencia de la profesionales en el relato de VSY.-

Como dije precedentemente, lo relevante es que los dichos de la menor en Cámara Gesell coinciden con los hechos no controvertidos de la causa. Además, la menor ha mencionado otras circunstancias, las cuales pretende descartar la defensa, solo por resultar opuestas a los intereses de sus asistidos.-

De seguir la postura de la defensa, debería pensarse que la menor VSY también mintió a la Licenciada Brenda Mariel Carbajal y a Mayra Elizabeth Alvarez Ochoa, en presencia de Johnatan Martínez.

Todo un entramado de dichos elaborado de manera compleja que no parece que pueda ser creado por alguien como VSY, cuya educación y comunicación es bastante precaria.

Los dichos de VSY, coinciden en lo pertinente, con las manifestaciones de sus padres al testigo Gonzalo Antúnez, con la visualización del video correspondiente a los hechos acaecidos en caucete, con lo declarado por la denunciante Ana Giselle Martínez, cuyo audio del llamado al 911 fue reproducido en el debate y con lo expresado por la policía provincial que presta funciones en el centro de monitoreo del CISEM Luisa Yamila Martínez.

Al respecto, en reiteradas oportunidades la defensa intentó plantear una dualidad en la persona de VSY, considerándola madura para la toma de





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

ciertas decisiones y como intempestiva propia de su adolescencia para otras, según conviniera más a sus asistidos.-

Por lo expuesto, no coincido con el argumento defensivo de que la entrevista llevada a cabo en Defensoría Pública Oficial, ante las licenciadas Gurrito y Cruz, haya constituido una retractación como lo planteó, careciendo de sentido ingresar en su hipotética valoración jurídica.-

En otro sentido, los dichos de VSY en Cámara Gesell, en concordancia con las declaraciones testimoniales de las Licenciadas Paola Marucco y Brenda Mariel Carbajal, el oficial Gonzalo Ezequiel Ochoa Antúnez, demostraron que la menor fue agredida y obligada a trabajar mientras permaneció con la familia Cristo.-

La menor mencionó " *(la) madre siempre me maltrató, viste Me Pegaban, quemaban... Me pegaban, me mandaban a trabajar, no me guardaban comida... cuando quería comer, me corrían de la comida. Me mandaban a trabajar en la lluvia, en el viento más fuerte que había, como estaba embarazada él. Si no traía plata me pegaban... Cuando me casé era para la mierda. Me mandaban a trabajar. Si no lavaba las cosas, me mataban a cachetadas a piña. Me pegaban si no traía plata, si no me levantaba a las 5 de esa mañana a lavar ropa... me negaron la comida... Me quemaban la mano... Siempre fueron así,*



#41059138#499632685#20260430124331336

eso. Cuando estaba embarazada de él, agarraron un palo y me pegaron.. Casi pierdo el bebé. Me apretaban el cuello... No dejaban hasta que se me salga sangre de nariz y de la boca”.-

También refirió que la venta ambulante la realizaba junto con el imputado Franco Gustavo Cristo, extremo que él sostuvo en su declaración indagatoria.-

VSY declaró que no manejaba dinero y que le quitaban todo el producto de la venta de las medias sin poder guardar “ni un peso”.-

El informe proporcionado por ANSES incorporado al juicio, demuestra que VSY no recibe la asignación correspondiente a su hijo, y el imputado Franco Cristo manifestó que él la percibía, alegando su abogado defensor que aquello encontraba fundamento en la minoridad de la víctima.-

La testigo Brenda Mariel Carbajal, añadió que las quemaduras eran de cigarrillos o agua caliente, y que al momento de tomar contacto con la menor la observó descuidada desde lo físico.-

Del testimonio de Antúnez surge que los padres de la menor le manifestaron que los suegros de aquella la maltrataban y hacían trabajar como esclava, y valoro que aquellos dichos se produjeron en la fecha del rescate, previo a la declaración de VSY, siendo coherentes con lo denunciado posteriormente.-





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Guarda importancia, que dentro de este contexto quedó demostrada la falta de comunicación que padecía VSY, expuesta por la falta de celular y la declaración de su madre Sofía Estela Yancovich.-

Por todo ello, tengo por acreditado que la menor VSY fue agredida físicamente (golpes y quemaduras) por Isabel Cristo y Alberto Cristo mientras era acogida en su casa, como asimismo que era obligada a trabajar entre los 13 y 15 años de edad, saliendo a la calle a vender mercaderías varias, no pudiendo administrar el provecho de dicho trabajo.

Otro extremo que quedó comprobado fue la voluntad de VSY de regresar a San Juan y de continuar su estadía en esta provincia sin querer regresar a Santa Fé, lo que fue expuesto manifiestamente en su declaración en Cámara Gesell.-

Expresamente dijo: *“Estaba en la casa de mi papá y yo no quería ir. Y le decía que no quiero, no quiero, no quiero...”*.-

Las expresiones de la menor fueron ratificados por la profesional actuante, Licenciada Paola Marucco.

En este sentido, la Cabo Mayra Elizabeth Álvarez Ochoa señaló que VSY le decía estar asustada, que le dolía la cabeza, que no se quería ir de San Juan, que quería quedarse con sus padres y sus suegros la habían venido a buscar.-



#41059138#499632685#20260430124331336

Destaco que la testigo mencionada, tuvo contacto en instancias del rescate de VSY y, fue en ese momento, que recibió sus dichos. Además, Gonzalo Ezequiel Ochoa Antúnez, señaló que sus padres le dijeron que VSY no quería regresar con sus suegros y que habían recibido por parte de la menor un llamado telefónico para avisarles que no quería irse de la provincia.-

Brenda Mariel Carbajal, aportó un elemento que demuestra que el accionar de los encartados se contradecía a la opinión de VSY, al declarar que en oportunidad de entrevistarse con la madre en el domicilio, aquella le hizo saber que si bien los suegros tenían derecho a reclamar por ella no podían llevársela en contra de su voluntad.-

Sin lugar a dudas la madre de VSY, Sofía Yancovich, hacía referencia a lo que identificó como ley gitana, aun desde aquella visión la familia Cristo había actuado en su contra, lo que confronta íntegramente con el intento defensivo de otorgarle a lo acontecido un marco cultural de validación.-

En consecuencia, a mi juicio, se encuentran debidamente acreditados los hechos que forman la plataforma fáctica de la acusación, como asimismo la responsabilidad penal de los imputados en los mismos.-

IX.- Encuadre legal de las conductas atribuidas a los encausados.-

a.- Perspectiva de género y de niñez o infancia





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Entiendo, concordantemente con lo manifestado por la fiscalía, que los hechos antes descriptos y probados deben ser analizados con perspectiva de género y de niñez.

Como ya he tenido la oportunidad de pronunciarme anteriormente, en otro proceso con algunas similitudes (sentencia dictada en autos FMZ -9023/2023/TO1 "Mitar", confirmada por la Sala I de la CFCP, causa FMZ 9023/2023/TO1/CFC1 "Mitar, Roberto Espiro s/recurso de casación", del 19 de marzo de 2026), no puede dejar de ponderarse que la conducta lesiva de este tipo de delitos se dirige contra los grupos más vulnerables de una sociedad (mujeres, niños, inmigrantes y personas de bajos recursos económicos).-

Todo ello, de conformidad a lo establecido en la Convención de Belém Do Pará, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Sobre los Derechos del Niño, como asimismo las leyes 26.061 (Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes), 26.485 (Protección Integral de las Mujeres) y artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional.

A través de la punición de estas conductas, se investigan y sancionan hechos que lesionan la integridad física y psíquica de los grupos más vulnerables de la sociedad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y en la ley 26.485.



#41059138#499632685#20260430124331336

En el presente proceso, los imputados Cristo (Franco, Isabel y Alberto), aprovechando la desigualdad de poder en la relación privada con VSY, debido a la evidente mayor vulnerabilidad de la menor de 13 años, orientaron su accionar hacia la comisión de los delitos que se les endilgan. En la unión de hecho lesiva analizada, como relaté al analizar los hechos, los imputados limitaron al mínimo la ya limitada autodeterminación de una menor de esa edad, puesto que la separaron de su familia a más de mil kilómetros de distancia, la aislaron impidiendo una fluida comunicación telefónica con sus padres, la utilizaron como empleada doméstica, la golpearon y fue sometida sexualmente por Franco, puesto que el consentimiento alegado para ello no tiene asidero si se valora la edad de la menor, habiendo derivado en embarazos precoces, uno de ellos terminó en aborto a raíz de un gran esfuerzo realizado para mover un electrodoméstico (heladera o lavarropas).

Además, no puede soslayarse el marco legal de protección de los derechos humanos de las mujeres, vigente a nivel supranacional, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra la Mujer, citadas previamente.-

La ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), impone a los estados partes la obligación de “Modificar los patrones socioculturales de conducta de





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en...funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5), asimismo, viene definido que: “La expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1) y dispuso que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres...El mismo derecho para contraer matrimonio....para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento... se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial” (art. 16).

De igual modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra la Mujer (convención Belém do Pará) ha establecido que: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye



#41059138#499632685#20260430124331336

la violencia física, sexual y psicológica: ...que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros ... maltrato ...que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (art. 2).

También debe recordarse que los estados partes de la Convención Belém do Pará se han comprometido a: “a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7).

Por lo tanto, no podría invocarse costumbre alguna que implique una potestad para violentar a la mujer, restringirla en su libertad o someterla a la trata de personas.

Las acciones ejercidas contra la víctima no encuadran dentro de las costumbres de la comunidad y, por lo tanto, no resisten el análisis de ninguna causal que excluya la tipicidad, la antijuricidad o la culpabilidad. La violencia física, verbal, psicológica y económica ejercida contra VSY, como asimismo la anulación casi total de su libertad de autodeterminación, demuestra que se excedieron los límites de cualquier concepción cultural histórica conocida y aceptada, no representando además la conformación de una familia respetuosa o





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

llevada a cabo de conformidad con las tradiciones culturales de la comunidad gitana. En definitiva, resultaría inadmisibles sostener que existe una costumbre gitana o un derecho en el orden jurídico vigente a “tratar” a la mujer; muy por el contrario, como vimos, las convenciones sobre derechos humanos de las mujeres y, de los niños, niñas y adolescentes, se encuentran vigentes y resultan aplicables en todos sus términos.

b.- Contexto cultural (comunidad gitana)

Asiste razón a la defensa en punto a que al resolver casos como el presente no debe soslayarse el contexto cultural en el que se hayan inmersos los imputados y la menor de edad VSY, esto es, la comunidad gitana. No obstante, los usos y costumbres de las diferentes comunidades no pueden oponerse cuando se encuentran en colisión con derechos humanos o libertades fundamentales, o para limitar su ámbito de aplicación. Así lo establece la propia Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (aprobada por ley 26.305).-

En tal sentido, la citada convención y ley nacional, resuelven la referida tensión en cuanto establece que: “Solo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales...Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y



#41059138#499632685#20260430124331336

garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación”.

En consecuencia, puedo aseverar, sin mayor dificultad, que las conductas desplegadas por los Cristo excedieron los límites de los derechos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel constitucional y convencional, relacionadas a la diversidad cultural, resultando punibles en los términos de nuestro ordenamiento legal.

c.- Calificación legal propiamente dicha

Estimo que los hechos oportunamente tenidos por probados deben ser subsumidos en la calificación legal atribuida por el Ministerio Público Fiscal en su acusación.

Cabe señalar que, a mi juicio, la unión de hecho o matrimonio según los ritos gitanos entre Franco Cristo y VSY originada en una convención entre los padres de ambos contrayentes y mediante un intercambio de dinero, constituye una unión de hecho o matrimonio infantil forzoso. No puede ser calificada de otra manera en razón de que Franco Cristo tenía 20 años de edad en marzo/abril del año 2022 y VSY, 13 años de edad.

A los 13 años una niña no puede prestar un consentimiento válido, pues carece de la madurez psíquica como para tomar ese tipo de decisiones. Nuestra legislación civil no permite el matrimonio de menores de 18 años (art. 403, inc. f, CCCN). Los menores de edad que hayan cumplido 16 años de edad





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

requieren autorización de sus representantes legales y, los menores de 16 años, solo pueden contraer matrimonio mediante dispensa judicial (art. 404 CCCN).

La edad requerida por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, concordante con las convenciones y demás legislación internacional reseñada precedentemente, no es caprichosa y se vincula estrictamente a la protección de derechos fundamentales de la niñez, relacionados a su correcto desarrollo en una sociedad y con la ausencia, a edades tempranas, de la capacidad de tomar decisiones complejas y trascendentes para la vida de una persona.

Todo ello da por tierra con la afirmación defensiva de la existencia de un noviazgo previo al matrimonio gitano, mediante la cual se intenta demostrar una relación consensuada.

Aún para el supuesto no acreditado que el origen de la relación fuera como relata la defensa, debe ponderarse que cualquier consentimiento prestado por la víctima deviene irrelevante a partir de la ley 26.842, aún siendo mayor de edad.

Tanto sobre la perspectiva de género y niñez, como sobre la “cuestión cultural” y, también en relación al encuadre legal propiamente dicho, resulta plenamente aplicable al presente caso lo establecido en la Recomendación General número 31 del Comité de la CEDAW (Convención Sobre la Eliminación



#41059138#499632685#20260430124331336

de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer), y la Observación General número 18 del Comité de los Derechos del Niño, sobre prácticas nocivas, emitidas de forma conjunta el 14 de noviembre del año 2014.-

La relevancia de dicha normativa es tal que me permito transcribir parcialmente sus artículos 20 a 23 por su plena aplicabilidad al presente caso. Allí, define el matrimonio infantil como “cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como de hecho, afectan a las niñas. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas. Como una cuestión de respeto a las capacidades en evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida....El matrimonio infantil a menudo va acompañado de embarazos y partos precoces En los casos de matrimonio infantil o forzoso, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa, y en los que las niñas tienen un nivel educativo escaso, las niñas suelen tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas. El matrimonio infantil también conduce a unas tasas de deserción escolar más altas, especialmente entre las niñas, a la expulsión forzosa de la escuela y a un mayor riesgo de violencia doméstica, además de limitar el disfrute del derecho a la libertad de circulación”





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Sobre los padres de Franco Cristo, también imputados en la causa, se acreditó su intervención decisiva a efectos de la captación de la menor VSY al pagar la dote o precio por ella para que pudiera contraer matrimonio con su hijo, en el traslado hacia la provincia de Santa Fe y en el acogimiento en su propio domicilio durante más de dos años, además de participar también en el traslado hacia Santa Fe en abril del año 2025, que fuera interrumpido por el accionar policial luego de la denuncia de Ana Gisella Martínez.

De los elementos de prueba obrantes, se extrae que VSY en Santa Fe tenía que hacer tareas domésticas de manera compulsiva (explotación laboral) y trabajos de venta ambulante, sufriendo malos tratos (golpes y quemaduras) por parte de sus suegros, además de haber sido aislada de su familia a los 13 años de edad, puesto que no podía comunicarse asiduamente por teléfono con ellos, por no contar con teléfono celular.

La limitación a la libertad y autodeterminación de una menor de entre 13 y 15 años de edad que vivía a más de mil kilómetros de distancia del domicilio de sus padres, con limitación para comunicarse por teléfono y sin administrar dinero, es palmaria y no requiere mayor explicación.

Más aún, la menor, según sus propios dichos pretendía salir de ese lugar en el que estaba y volver con sus padres, pero no podía. Sólo logró romper esa inercia sin salida, por la enfermedad de su madre. Volvió por ello a San Juan y, luego, en otra clara expresión de voluntad de no continuar con esa



#41059138#499632685#20260430124331336

convivencia, pretendió escapar del segundo traslado hacia Santa Fe, culminando todo con su rescate policial, con las particularidades ya descriptas.

Por todo ello, la subsunción típica se observa claramente configurada, habiendo incurrido los imputados en calidad de coautores (art. 45 CP) en el delito previsto y reprimido en el artículo 145 bis del Código Penal, agravado por los incisos 1, 5 y 6, y por el penúltimo y último párrafos del artículo 145 ter, del mismo código. En efecto, desde la sanción de la ley 26.842 resulta definida la explotación como aquella que puede originarse en una unión de hecho forzada.

Esto es, cualquiera de los verbos típicos del art. 145 bis del Código Penal (tipo objetivo), puede cometerse con el fin de forzar a una persona a cualquier forma de unión de hecho (tipo subjetivo).

El artículo 1 de la ley 26.842, establece que: “Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países”, y agrega que: “A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas ...e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho”.

Por su parte, la Convención de Palermo, en su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas ofrece también una





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

definición de esta figura: “Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.”

El “Protocolo de Palermo” constituye un compromiso internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En nuestro país, a partir de la sanción de la ley 26.364 (B.O. 30/4/2008), posteriormente reformada por la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012), se creó un marco dogmático-legal en donde encuadrar el fenómeno social de la trata de personas, de conformidad con el estándar internacional (Protocolo de Palermo).

Sobre ello, en la interpretación del art. 6.1. de la CADH, lleva dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “el delito de trata de personas se puede cometer con ‘cualquier fin de explotación’. El elemento de la finalidad no está limitado a un fin específico de explotación, como trabajo forzoso o la explotación sexual.... Esta interpretación es acorde con el principio pro persona y el efecto útil de la prohibición de la trata de personas que -ante la gravedad del delito- busca la protección más amplia posible contra las múltiples formas de explotación de las personas. Ello también se evidencia en la definición



de trata de personas contenida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.... Por lo tanto, es claro que no existe una lista exhaustiva de los fines de explotación posibles en el delito de trata de personas” (Corte IDH, “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil”, sentencia del 20 de octubre de 2016, párr. 312).

La doctrina ha señalado que el delito de trata de personas se compone de tres elementos básicos: las acciones, el método y la finalidad. Primero, las acciones típicas consisten en ofrecer, captar, trasladar, recibir, o acoger personas con fines de explotación.

En este puntual caso, la extensa lista de elementos de hecho no controvertidos por las partes, detalladamente desarrollado en la materialidad de los hechos, me permite reiterar profusamente que existió captación, traslado y recepción o acogimiento por parte de los imputados, además de señalar que la propia “unión de hecho forzada” implica la recepción y acogimiento que aquí interesan.

Desde esta perspectiva, en el presente proceso se cuenta con razones suficientes para calificar la conducta de los encausados en el art. 145 bis del Código Penal ya que la trata de personas es un tipo alternativo, donde basta la realización de uno de los verbos descriptos por la figura penal. En tal sentido, y como ya se dijo en el apartado pertinente, se probó que existió un intercambio de dinero entre los padres de los “contrayentes” para que se concrete la unión de





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

hecho (o “matrimonio gitano”), configurándose el delito de trata de personas por haberla recibido y acogido en el domicilio de la familia y retenido en una unión de la que no podía salir, atento a la extrema limitación de su autonomía, derivada -como vimos- de su edad, el lugar de residencia de su familia, la falta de independencia económica y su escaso nivel educativo.

Agravantes

En punto a los agravantes que resultan de aplicación a las conductas analizadas en esto autos, entiendo pertinente referirme primeramente al inciso 1° del art. 145 ter, en cuanto agrava la figura base cuando media abuso de una situación de vulnerabilidad.

Al respecto se ha sostenido que “la situación de vulnerabilidad tiene que ver con las características de una persona o de un grupo de ellas respecto de su capacidad para superar un estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, o de recuperarse de amenazas externas. Quien se aprovecha de ellas contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica, que favorece la anulación de condición de sujeto y deteriora la autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser víctima. En fin, se encontraría en esta situación quien no tiene posibilidades de decidir y optar libremente y sin condicionamiento personal o social alguno.” (De Césarís, La vulnerabilidad en la Ley de Trata de Personas, LL, “Suplemento Actualidad”, ejemplar del 10/09/09, p. 1 y siguientes).



#41059138#499632685#20260430124331336

Sobre este aspecto se ha sostenido que “Son patrones objetivos que pueden considerarse válidos para asignar a una situación dada la condición de vulnerable: ... el aislamiento del entorno, la personalidad de la víctima, su problemática familiar, su historia vital, patrones éstos que pueden verse potenciados por acumulación. Lo importante será apreciar si la persona tenía una opción verdadera y aceptable diferente a la de someterse al abuso de que se trata, y que eso debe realizarse mediante un juicio normativo que tome en cuenta la totalidad de circunstancias del caso. (cfr. Aníbal Pineda, nota a fallo de Trata de personas y explotación laboral, Penal y Procesal Penal Suplemento, La Ley, pág. 27, mayo 2015, N° 4, Buenos Aires). La Cámara Nacional de Apelaciones de la Plata en “C. C., S. y T. C., A. s/ pta. inf. 145 bis del C.P.” el 29/06/2010 sostuvo al respecto: “Cuando a partir de la identificación de ciertas condiciones de vulnerabilidad de la víctima ésta es reducida a un nivel de imposibilidad de resistencia a la explotación, aunque no se dé en el caso una visible situación de violencia física, estaremos de todos modos en presencia de la acción típica propia de este delito.” (Del voto de la mayoría).

En síntesis, el estado de vulnerabilidad debe ser referenciado como toda circunstancia personal de la víctima que dificulte sus posibilidades de oponer resistencia a la voluntad de quien pretende aprovecharse de ella.

La situación de vulnerabilidad de VSY con 13 años de edad es también evidente, a lo que debe sumarse su situación de pobreza y su nula





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

educación formal, todo lo cual facilitó su captación, traslado, acogida y explotación. La posible situación de vulnerabilidad de Franco Cristo y sus padres, alegada por la defensa, no ha sido demostrada.

Por otra parte, aún en el supuesto caso de que VSY y los imputados compartieran algunos indicadores de vulnerabilidad, a mi juicio, tal situación no significa que no puedan aprovecharse del claro estado de vulnerabilidad de VSY, derivado principalmente de su inmadurez psíquica producto de su escasa edad. El argumento defensivo, vinculado a la vulnerabilidad de sus asistidos, pareciera ir dirigido hacia una especie de compensación de vulnerabilidades, entre los imputados y la víctima, que les impide cometer el delito bajo análisis, lo cual es incorrecto a mi juicio.

En cuanto a la consumación de la explotación, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 145 ter del Código Penal, basta con señalar que convivió a partir de sus trece años con Franco Cristo y su familia, que tuvo un aborto espontáneo, y un embarazo que derivó en un hijo. Esto es sufrió embarazos precoces, originados en las relaciones sexuales que mantuvo con su pareja desde el mismo día de contraer matrimonio según los ritos gitanos en marzo/abril de 2022.

Esa convivencia de VSY de más de dos años en términos de unión de hecho o “matrimonio gitano” con Franco Cristo en su domicilio de la provincia de Santa Fe que compartía, además de sus hermanos, con sus padres Alberto



#41059138#499632685#20260430124331336

Cristo e Isabel Cristo, permitió también la explotación laboral por parte de éstos últimos, pues hacía las veces de empleada doméstica de manera compulsiva y vendía medias y otras cosas para ellos, sin obtener compensación económica.

Ese acogimiento en la familia Cristo, su aislamiento producto de la parcial incomunicación y alejamiento de su familia de origen, profundizó la ya elevada vulnerabilidad de VSY por su edad, pues permitió a los imputados ejercer control y restringir la libertad ambulatoria de la víctima, con el fin de retenerla en la unión de hecho. A tal punto que una vez que logró regresar a la provincia de San Juan para ver a su madre enferma, se quedó aproximadamente cuatro meses, luego de lo cual fue sacada de su hogar para regresar a Santa Fe, hecho que fue interrumpido por el accionar policial, advertidos por una denuncia de la negativa de la menor a continuar el viaje.

La intervención de tres o más personas resulta clara y no requiere mayor análisis que el que vengo haciendo hasta ahora, lo mismo que el grado de parentesco por afinidad.

En el mismo sentido, y como ya he expresado anteriormente, con la exhibición del Documento Nacional de Identidad, se demostró que VSY tenía 13 años al momento de contraer matrimonio con Franco Gustavo Cristo según las costumbres Gitanas y 16 años en oportunidad de ser rescatada por la Policía de San Juan, se demuestra que las conductas endilgadas pueden subsumirse también en el agravante del último párrafo del artículo 145 ter del Código Penal. Entre





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

marzo/abril del año 2022 que se inició la unión de hecho y diciembre de 2024 que Franco Cristo y VSY regresaron a San Juan, la menor tenía entre 13 y 15 años.

Tales son las razones por las cuales las conductas ilícitas atribuidas a los imputados se encuentran inmersas en los agravantes de los incisos 1, 5 y 6 del artículo 145 ter del Código Penal, como asimismo de los párrafos penúltimo y último del mismo artículo.

Autoría

Al respecto, entiendo que los tres imputados son coautores de los ilícitos penales por los que fueran acusados y declarada su responsabilidad penal.

Esa coautoría, a mi criterio es funcional, asumiendo cada uno diferentes roles en el plan común de captar, trasladar y acoger a la menor VSY, realizando aportes esenciales con la finalidad de lograr la unión de hecho forzada con Franco Cristo y las posteriores conductas típicas antes analizadas. Alberto Cristo, Isabel Cristo y Franco Cristo tuvieron el común dominio de los hechos, en un acuerdo de complementación que puede haber sido tácito y vinculado con los roles de cada uno dentro de la propia familia.

El rol de Franco Cristo puede observarse con total claridad desde el momento mismo de la unión de hecho, y aún con anterioridad, puesto que además de ser el contrayente mayor de edad de la unión de hecho en cuestión (20 años), intervino seduciendo a VSY hasta lograr la captación de la menor, junto a



#41059138#499632685#20260430124331336

sus padres que pagaron el precio/dote por la mencionada menor de edad que era “virgen” en ese momento y acababa de cumplir 13 años de edad y de tener su primer período menstrual, lo cual le “permitía”, según los ritos gitanos, contraer matrimonio.

En el traslado desde la provincia de Neuquén donde se realizó el matrimonio hasta la provincia de Santa Fe, lugar del domicilio de la familia Cristo, intervinieron los tres imputados, lo mismo que en el acogimiento. Se ha demostrado, y no ha sido controvertido, que VSY convivió durante más de dos años con Franco Cristo en su domicilio familiar, donde también vivían Isabel y Alberto Cristo, como padres y jefes de la familia.

En ese lugar, el primero de ellos (Franco), tuvo con VSY una vida de pareja que incluía relaciones sexuales regulares entre sus 13 y 15 años de edad, fruto de las cuales la menor tuvo dos embarazos, concluyendo uno de ellos con el nacimiento de un hijo y, el otro, en un aborto espontáneo causado por la realización de un gran esfuerzo en su domicilio de Santa Fe (levantar o correr una heladera o lavarropas), a pesar de su estado. En ese domicilio, durante el período de acogimiento, VSY sufrió malos tratos de parte de Isabel y Alberto.-

X.- Que en relación a la pena impuesta en el presente caso, la escala penal del delito por el que han sido condenados Alberto, Isabel y Franco Cristo





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

va de 10 a 15 años de prisión. Para llegar a la pena impuesta a los nombrados (10 años de prisión) he valorado las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Al respecto, el art. 41, inciso a) del C.P. establece que para la determinación de la pena se deben tomar en cuenta las circunstancias del hecho, es decir, los elementos objetivos por los cuales este es atribuido al autor, como ser: la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligros causados.

Por lo tanto, el ilícito culpable no solo constituye el presupuesto de la punibilidad de la conducta, sino también la base para la graduación de su gravedad. Esto es así, toda vez que la gravedad del delito y el juicio sobre la culpabilidad del autor, es decir, su grado de intensidad, se mide al momento de la mensuración de la pena, analizando la forma y las circunstancias concretas en que una persona ha completado el supuesto de hecho previsto en la ley penal, como así también, la manera específica en que este se le ha atribuido.

Por ello, la calidad, modalidad y consecuencia del accionar desplegado por los Cristo, teniendo en cuenta los acontecimientos que aquí se les reprochan en su condición de coautores, resulta de suma relevancia para ser tenidos en cuenta al momento de graduar la pena.

En segundo orden, se deben considerar los requisitos constitucionales previstos por la prevención especial positiva. En esta inteligencia, el art. 41,



#41059138#499632685#20260430124331336

inciso b), establece un sistema de atribución subjetiva de responsabilidad penal que no reposa en la peligrosidad del agente estimada en forma genérica, sino solo corresponde evaluarla particularmente en el marco legal previsto por el hecho culpable.

En consecuencia, entiendo que corresponde en primer lugar señalar que, en relación a la naturaleza de los hechos no puede soslayarse que se está en presencia de un delito pluriofensivo que afecta la libertad de la persona, su dignidad, y su integridad tanto física como psíquica.

A ello responden las escalas penales establecidas para la comisión del tipo de delitos en cuestión, y sus agravantes, encontrando su basamento en las decisiones de política criminal que el Estado Argentino ha adoptado en materia de trata de personas, contemplados en los instrumentos internacionales ya mencionados en esta sentencia, donde nuestro país se ha comprometido a investigar y sancionar con firmeza esta clase de hechos.

Respecto de la individualización de la pena se ha dicho que "...es una operación esencialmente subjetiva, aunque debe ser hecha partiendo de circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. En nuestro Código Penal entendemos que el criterio general es que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

culpabilidad.” (CNFed. CCorr., Sala II 29-05-86, “O.C.R. Boletín Jurisprudencia, 1986 N° 2. Citado en “Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia”, Tomo 1, arts. 1 a 78 bis. Edgardo Alberto Donna y otros, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 406).-

En esta inteligencia, estimo, concordantemente con lo expresado por la defensa, que los agravantes mencionados por la fiscalía en su alegato ya están contemplados en la figura típica agravada endilgada a Alberto, Isabel y Franco Cristo y elevan la escala penal a un mínimo de 10 años de prisión.-

Por otra parte, estimo que se dan ciertos atenuantes, que fueron también considerados por el Sr. Fiscal, que aconsejan no apartarse del mínimo de la escala penal, de por sí muy elevado. Tales son, en primer lugar, la ausencia de antecedentes penales computables de los tres condenados. Además, también como atenuante, debe valorarse su escaso nivel de educación y su pertenencia a la comunidad gitana, cuya cultura y costumbres ya hemos analizado y, si bien no pueden ser opuestas en este caso para evitar la responsabilidad penal por los hechos ilícitos probados, sí tienen la capacidad de influir negativamente en la introyección de pautas de conducta generales de la sociedad.

Tales son las razones que me inclinan por no alejarme del mínimo de la escala penal, entendiendo que la pena que aquí se impone es suficiente para neutralizar la posibilidad de que, en el futuro, los condenados vuelvan a cometer conductas delictivas de similares características.-



#41059138#499632685#20260430124331336

XI.- Que en punto al rechazo de la prisión domiciliaria de Alberto Cristo, estimo que por el momento, las afecciones de salud que padece no encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código Penal y 32 de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad.-

En efecto, la documentación aportada por la defensa en la cesura de pena, remitida por las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial, demuestran que Alberto Cristo padece hipertensión arterial y diabetes, enfermedades que pueden ser tratadas intramuros con la debida medicación.-

La suspensión de la audiencia de debate del día 17 de abril, motivada en la enfermedad de Alberto Cristo, permitió que el nombrado fuera llevado a una institución pública a realizarse estudios médicos, habiendo comunicado el centro carcelario de San Juan que se encontraba medicado con insulina, por su diabetes, aparentemente descubierta en su lugar de detención.

No obstante, para el caso que los trastornos de salud de Alberto Cristo se agraven y le impidan continuar detenido en el penal, deberá su defensa, a través del correspondiente incidente, aportar la documentación necesaria y tramitarse en debida forma la morigeración en cuestión.

XII.- Que en relación al resto de los planteos efectuados en la etapa de cesura de la pena (decomiso, medidas precautorias, reparación,





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

comunicaciones y prórroga de prisión preventiva), estimo, primeramente, que corresponde el decomiso del vehículo Ford Ranger, modelo 2018, Dominio AC-690-QQ, por haberse acreditado su utilización como instrumento del delito.-

La prueba testimonial y documental incorporada en los presentes autos, en especial el registro filmico de CISEM, no deja lugar a dudas del uso del rodado en los hechos acaecidos en el departamento Caucete, y momentos previos, lapso que fue objeto de análisis del presente juicio. Como se probó oportunamente, la camioneta en cuestión fue utilizada para el "traslado" de VSY.-

El Código Penal prevé la figura del decomiso, que se encuentra regulada en su artículo 23, el que dispone que “en todos los casos en que recayere condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho, y de las cosas y ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios”.-

A su vez, el artículo 310 CPPF establece también que la sentencia decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho.-

Dicha medida procede tanto contra las cosas que han servido para cometer el hecho, como contra las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito. Es decir, se está refiriendo a los instrumentos y al producto del delito.-

Debo señalar que, la defensa, únicamente argumentó que la propiedad de la camioneta era compartida (como surge del informe de la DNRPA aportado por la fiscalía), haciendo referencia a fondos sobre los que no aportó documentación, por parte de la imputada Isabel Cristo y su hijo Manuel Cristo.-



#41059138#499632685#20260430124331336

Si bien la normativa citada, ampara el derecho de terceros respecto a los bienes, en el caso concreto es innegable que la persona que intenta resguardar la defensa es Manuel Cristo, quien se encontraba presente en los hechos acontecidos en Caucete a bordo del vehículo en cuestión.-

Por lo tanto, Manuel Cristo, cotitular de la camioneta Ford Ranger, no fue ajeno a la utilización de la misma en el marco de los hechos que Isabel Cristo, también cotitular, ha sido condenada.-

No conmueve mi decisión el argumento defensivo referido a que, la fiscalía, no imputó durante el proceso a Manuel Cristo, como posible responsable de los hechos aquí juzgados.-

Por otro lado, respecto a los vehículos Ford F 4000, modelo 2010, Dominio IXN-776; y Toyota Hilux, modelo 2012, Dominio LUY-636, en base a lo solicitado por el Sr. Fiscal, estimo que corresponde trabar embargo sobre estos bienes registrables, por el monto de treinta millones de pesos, cada uno (art. 28, ley 26.364).-

Esta medida precautoria, tiene como por objetivo asegurar la eficacia de la responsabilidad económica decidida a cargo de los condenados, que advierto como suficiente en relación a los fines requeridos por el titular de la acción penal, y permite su utilización, intertanto, como herramienta de trabajo para el resto de la familia, lo que fue resaltado por el abogado defensor.-

En relación, al inmueble sito en la provincia de Santa Fé, considero oportuno la creación de un incidente, como solicitó el Sr. Fiscal, en el marco del cual se diligencien las medidas que estime necesarias, tendientes a dilucidar su estado registral.-





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Reparación

Comparto el criterio de la fiscalía, vinculado a que el Estado tiene la responsabilidad de proveer las medidas necesarias para que las víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en su territorio, obtengan una reparación. En estos autos, el dictado de la presente sentencia es la oportunidad procesal correspondiente.-

Advierto con claridad que ordenar la reparación es obligatorio si lo solicita la víctima y que, si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenarla en caso de condena. Esta solución, es congruente con lo dispuesto en el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas” (complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632), que regula la protección a las víctimas del delito de trata y en su artículo 6.6, el cual establece que: “Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”.-

Además, uno de los fines de todo proceso penal es –si así correspondiera- determinar un monto de reparación económica en favor de la víctima, e imponerlo a quien corresponda. Todo ello, de conformidad a lo expresamente legislado en el artículo 28 de la ley 26.364.-

En el caso concreto, estimo que corresponde la reparación del daño a favor de VSY y, por lo tanto, arbitrar los medios necesarios para que la víctima



#41059138#499632685#20260430124331336

procure satisfacer, aunque sea en parte, lo perdido por el accionar delictivo de Franco Gustavo Cristo; Alberto Cristo e Isabel Cristo, más allá de la dificultad que involucra el cálculo el tipo de padecimientos sufridos.-

Destaco que, más allá de oponerse respecto al monto y sobre quienes pesaba su obligación de cumplimiento, la defensa manifestó que correspondía la reparación económica destinada a VSY.

Por todo ello, estimo que la reparacion solicitada por la fiscalía es procedente. Coincido en lo substancial de la petición efectuada, salvo en lo que respecta a la "ganancia ilícita", rubro del daño material que estimo improcedente, tal como sostuvo la defensa. No desconozco, como dijeron las testigos de la etapa de cesura de la pena, que los imputados "se ahorraron" un monto de dinero por el trabajo de la víctima. Ahora bien, a mi juicio, dicho beneficio no debe estar incluído en la reparación de la víctima, pues ésta debe recibir lo que no percibió por su trabajo.

Además, tampoco se alcanzó a comprender con la explicacion dada por las testigos, como con lo alegado por al fiscalía, tanto lo que respecta a la procedencia de ese rubro, como lo referido al monto. Lo que "se ahorraron" es lo mismo que VSY dejó de percibir, no entendiendo la razón por la cual las sumas y la forma de llegar a ellas difirió en el informe acompañado, más allá de fundar tal temperamento en algún tipo de disposición de la Procuración. Para la "ganancia ilícita" tomaron como base el salario mínimo vital y móvil y, para el lucro cesante, el sueldo de una empleada doméstica.





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

Volviendo al análisis de los rubros que estimo procedentes, debe ponderarse que la apreciación de la vida humana, bajo criterios económicos, ha sido analizado por distintas decisiones judiciales.-

Así el Tribunal Oral Federal N° 4 en el caso “TOMASI, Silvio Ángel y otros s/trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P., según ley 26.842), agravado (art. 145 ter – incs. 1, 4, y 5- y penúltimo y último párrafos); art. 127 del C.P. (según ley 26.842) y art. 17 de la ley 12.331” tenemos que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos: “la Corte Suprema de Justicia de Nación sostuvo en el fallo “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688” que el “valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres”.-

En el fallo “Baeza, Silvia Ofelia c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios”, la Corte Suprema explicó que “(...) no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad



#41059138#499632685#20260430124331336

de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”, “el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales”.-

En este sentido, ha quedado acreditado en los presentes autos que VSY fue alejada de su familia durante dos años con 13 de edad, fue víctima de violencia, llevó a cabo tareas en el domicilio de la familia Cristo y ventas ambulantes para aquellas personas, sin obtener nada a cambio.-

Entonces, a efectos de determinar las cuantías del daño material (sólo lucro cesante), que comprende la reparación en el caso bajo estudio, habré de coincidir con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en la cesura de la pena.

Destacó que las consideraciones vertidas, fueron acreditadas por el titular de la acción penal, mediante la declaración testimonial de María del Carmen Chena y Fernanda Bergalli, explicando acabadamente el método utilizado para la confección del informe incorporado a juicio, en lo que respecta al rubro aquí valorado.-

En consecuencia, tengo en cuenta, como lucro cesante, esto es, lo que la víctima hubiera ganado si hubiera trabajado de empleada doméstica desde marzo del año 2022 hasta diciembre del año 2024, la suma de pesos 15.000.000, actualizado al 22-4-2026, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Para llegar a ese monto, según el informe aportado por la fiscalía, se tuvo en cuenta el salario del empleo doméstico para el lapso antes señalado, lo que parece correcto si se tiene en cuenta el trabajo que mayormente era obligada a realizar la víctima.





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

En punto al daño moral, estimo equitativo, teniendo en cuenta lo informado en la etapa de cesura de la pena y los padecimientos sufridos por la víctima antes detallados, fijar la suma de pesos 60.000.000.-

Respecto al daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que "Debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321 :111 7; 323: 3614 ; 325: 1156 Y 334: 376, entre otros)", y que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral "la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (doctrina de Fallos 334:376).-

Por lo tanto, la reparación del daño a VSY, suma en total 75.000.000 de pesos, la que estará a cargo de los condenados.

Al momento de realizar la ponderación aquí explicada, he tenido a la vista los fundamentos (que comparto) dictados el 28 de marzo del 2025 en los



#41059138#499632685#20260430124331336

autos FMZ 35587/2017/TO1/4/CFC2 , por el Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, Dr. Alberto Daniel Carelli.-

En este sentido, al compartir en un todo el análisis y evolución de la normativa pertinente allí expuesta, he sintetizado en el presente punto los elementos salientes de dicho pronunciamiento a fin de no abundar.-

En oportunidad de dictar la sentencia antes citada, en los autos FMZ 9023/2023/TO1, caratulados "Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MITAR, ROBERTO ESPIRO s/AVERIGUACION DE DELITO", ante un planteo similar, decidí en base a las consideraciones aquí expuestas.-

Por otro lado; entiendo que es procedente meritar el aspecto no económico de la reparación integral que le corresponde a la víctima, solicitado por el Sr. Fiscal.-

Así, estimo adecuado comunicar la presente sentencia al Centro Nacional de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) a los fines de que evalúen la necesidad de brindar acompañamiento -por parte de ese organismo o el que consideren apropiado- a VSY.-

Comunicaciones

Por otro lado, al haber resultado VSY víctima de los hechos investigados en autos, corresponde proceder de conformidad con las previsiones del artículo 11 bis de la ley N° 24.660 y 12 de la ley 27.372, en cuanto resulte pertinente.-

Corresponde también, comunicar la presente sentencia a la Cámara Federal de Casación Penal; al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la Secretaría de la Mujer de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

sus efectos. También debe al Ministerio de Justicia de la Nación, conforme a las leyes 26.842 y 27.508 (Fondo de Asistencia a las Víctimas de Trata).-

Por otra parte, resulta pertinente lo peticionado por el Sr. Fiscal, relacionado a la comunicacion de lo aquí resuelto, de manera sencilla, en las comunidades a las que pertenecen los condenados, con asentamiento en las provincias de San Juan, Santa Fé y Salta, cuya acción deberá concretarse con la colaboración de la Dirección General de Acceso a la Justicia (ATAJO) dependiente del Ministerio Público Fiscal.-

Por último, atento a lo requerido por el Sr. Fiscal como medida de rehabilitación, en base al accionar delictual comprobado y la figura penal aplicada corresponde poner en conocimiento del organismo técnico criminológico del establecimiento penitenciario que, en relación a los condenados Franco Gustavo Cristo y Alberto Cristo, deberá evaluarse, a los fines del ingreso a las sucesivas fases del tratamiento penitenciario, el cumplimiento de un tratamiento psicológico - socioeducativo y capacitación respecto a “Ley Micaela” tendiente a lograr un reposicionamiento subjetivo frente a actos de violencia de género, conforme art. 10 de la ley 26.485 y art. 5 de la ley 24.660.-

Idéntica medida se dispone en relación a Isabel Cristo, con la particularidad que la nombrada cumple detención en prisión domiciliaria, por lo cual se deberá adoptar las acciones tendientes a su cumplimiento, mediante el organismo que corresponda.-

A su vez, los organismos a cargo del tratamiento y capacitación impuestos, deberá atender a la situación de carencia de alfabetización de los tres condenados.-



#41059138#499632685#20260430124331336

Prórroga de prisión preventiva.-

En base a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal en la etapa de cesura de pena y, teniendo en cuenta el evidente aumento del riesgo de fuga producido por la condena y pena impuestas, como asimismo lo establecido por los artículos 1, 2 y concordantes de la ley N° 24.390 y por los artículos 210, inciso k, 218 y concordantes del Código Procesal Penal Federal, corresponde hacer lugar al pedido de prórroga de prisión preventiva de: Franco Gustavo Cristo, Alberto Cristo e Isabel Cristo hasta tanto la sentencia quede firme.-

Tales son los fundamentos que motivaron mi decisión, plasmada en el veredicto leído en fecha 24 de abril de 2026, el cual transcribo a efectos de completar la presente sentencia:

1) Condenar a Alberto Cristo, DNI 28.674.915, Isabel Cristo, DNI 27.542.014 y Franco Gustavo Cristo DNI 43.769.859, a la pena de diez (10) años de prisión por infracción al artículo 145 bis del Código Penal, agravado por los incisos 1, 5 y 6, y por el penúltimo y último párrafos del artículo 145 ter del mismo código, en calidad de coautores (art. 45 CP).

2) Hacer lugar al pedido de prórroga de prisión preventiva, solicitada por el Sr. Fiscal, la que se dispone hasta tanto la sentencia quede firme (arts. 1, 2 y cc. de la ley N° 24.390, y arts. 210 inc. k, 218 y cc. del C.P.P.F.)-

3) Establecer que la pena impuesta a Isabel Cristo, por las razones expuestas por las partes, sea cumplida bajo el régimen de prisión domiciliaria.

4) No hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria solicitado por la defensa de Alberto Cristo.-





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCION DE
SAN JUAN N°1

FMZ 7463/2025/21

5) Hacer lugar a la reparación no económica solicitada por el Sr. Fiscal y, consecuentemente, practicar la totalidad de las comunicaciones solicitadas, con la conformidad de la defensa, solicitando para ello la colaboración del Ministerio Público Fiscal (ATAJO), en lo pertinente.

6) Hacer lugar al pedido fiscal respecto de consultar a la víctima en los términos de la ley N° 27.772, en relación al régimen progresivo de ejecución de la pena, previsto en la ley N° 24.660 y demás planteos efectuados en la etapa de ejecución de sentencia, en caso de corresponder.-

7) Hacer lugar al decomiso del vehículo Ford Ranger, modelo 2018, Dominio AC690QQ (art. 310 CPPF y 23 del CP).-

8) Hacer lugar al pedido de traba de embargo efectuado por el Ministerio Público Fiscal, respecto de los vehículos Ford F 4000, modelo 2010, Dominio IXN776; y Toyota Hilux, modelo 2012, Dominio LUY636, por el monto de treinta millones, rechazando el secuestro también peticionado, art. 310 C.P.P.F.

9) Omitir pronunciamiento respecto al decomiso del inmueble, solicitado por el Sr. Fiscal en su alegato, debiendo formar el incidente de ejecución al respecto, también peticionado, a fin de que se determine la titularidad de ese inmueble y condiciones legales de ocupación de la familia Cristo en el periodo comprendido en los hechos investigados en estos autos.-

10) Hacer lugar al pedido de reparación económica, a favor de la víctima VSY, estableciendo como monto total la suma de 75 millones de pesos al día de la fecha, el cual deberá ser soportado íntegramente por los condenados.-



#41059138#499632685#20260430124331336

11) Señalar audiencia para la lectura de los fundamentos, en relación a la sentencia dictada en los presentes autos, para el quinto día hábil subsiguiente, art. 306 del C.P.P.F.-

12) Firme que se encuentre la presente, remítase copia a la oficina judicial, a fin de que forme la carpeta de ejecución penal y ponga en conocimiento al Juez y las partes que intervengan, art. 375 del CPPF.

San Juan, 30 de abril del 2026

